

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y consecuente indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Enero 13 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ACENETH NARANJO VASQUEZ
	OSCAR NARANJO VASQUEZ
	RUBY NARANJO DE MOLANO
	MAGOLA NARANJO DE LOPEZ
	RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA
	BONEL NARANJO VASQUEZ
	EUNICE NARANJO VASQUEZ
	GUILLERMO NARANJO VASQUEZ
	MIRIAM NARANJO VASQUEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL AMAYA BURBANO
	EMPRESA ARAUCA S.A.
	LA EQUIDAD SEGUROS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00189-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial (Art. 15 C.G.P); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial art. 28 N° 6 CGP, pues siendo varios los demandados y pudiéndose

elegir incluso el lugar de ocurrencia de los hechos - art. 28. C.G.P 6; es claro para este judicial que la elección del demandante se siguió por el domicilio de la parte pasiva.

2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado; de igual forma debe mencionarse que la exigencia formal establecida en el artículo 206 (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos) del C.G.P, tampoco es requisito para la demanda presentada, en tanto y cuanto las pretensiones se centran en la indemnización de perjuicios extra patrimoniales, lo que hace que se descarte este último requisito.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada tampoco debe satisfacer este requisito, en razón en el caso de marras se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, es decir, que deben ser citados los herederos indeterminados del señor Hernán Rafael Amaya Burbano y con el libelo introductor se presentó solicitud de decreto de medidas cautelares, razón por la que no es exigible el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

En razón a que la parte actora manifestó que presuntamente el demandado señor Hernán Rafael Amaya Burbano ya falleció y a pesar de que intentaron conseguir el certificado de defunción de éste ello no fue posible, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este trámite judicial certifique dicha situación.

3. Emplazamiento

A los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL MAYA BURBANO** por medio de edicto en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

4. Concesión de amparo de pobreza y reconocimiento de personería jurídica.

Ahora bien, en lo que respecta al presente acápite, el mismo corresponde a la solicitud presentada por los demandantes, quienes manifestaron bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos económicos del presente litigio, ello sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes debe alimentos, solicitud que fue radicada simultáneamente con la demanda y en la cual solicita la designación especial del amparo invocado en los profesionales del derecho DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ y LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA.

De lo anterior, encuentra este despacho judicial que la solicitud de amparo de pobreza petitionado, se ajusta a los condiciones previstas en los artículo 152 del CGP, esto es **i)** haber hecho la manifestación bajo juramento de la falta de capacidad económica y **ii)** haberse presentado en la oportunidad establecida para ello al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia se accederá a tal pedimento otorgándosele los efectos que tal institución procesal concede conforme a lo establecido en el artículo 153 ibídem.

Corolario de lo anterior se reconoce personería jurídica como apoderado principal al Doctor DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ y como apoderado suplente al Doctor LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, identificados respectivamente con con C.C. N° 1.088.299.502 de La Merced, Risaralda y 1.114.208.845 de la Victoria, Valle del Cauca, y portadores de las T.P. N° 255.275 y 308.701 del C.S de la J. para que en representen en calidad de apoderados de pobre los intereses de los señores ACENETH NARANJO VASQUEZ, OSCAR NARANJO VASQUEZ, RUBY NARANJO DE MOLANO, MAGOLA NARANJO DE LOPEZ, RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA, BONEL NARANJO VASQUEZ, EUNICE NARANJO VASQUEZ, MIRIAM NARANJO VASQUEZ y GUILLERMO NARANJO VASQUEZ, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por los señores **ACENETH NARANJO VASQUEZ, OSCAR NARANJO VASQUEZ, RUBY NARANJO DE MOLANO, MAGOLA NARANJO DE LOPEZ, RUBIELA NARANJO DE ZULUAGA, BONEL NARANJO VASQUEZ, EUNICE NARANJO VASQUEZ, MIRIAM NARANJO VASQUEZ y GUILLERMO NARANJO VASQUEZ** a través de apoderado judicial en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN RAFAEL AMAYA**

BURBANO, la EMPRESA ARAUCA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS S.A., según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del CG del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y siguientes y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por ser procedente se ordena **EMPLAZAR** a:

A los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO** en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se realizará publicación en medio escrito.

SEXTO: OTORGAR conforme a lo establecido en el artículo 153 del CGP el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y conforme se indicó en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal al Doctor DAVID EZERIGUER SÁNCHEZ y como apoderado suplente al Doctor LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA, identificados respectivamente con C.C. N° 1.088.299.502 de La Merced, Risaralda y 1.114.208.845 de la Victoria, Valle del Cauca, y portadores de las Tarjetas Profesionales N° 255.275 y 308.701 del C.S de la J. para auspiciar los derechos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a ellos conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este trámite judicial certifique si el señor HERNÁN RAFAEL AMAYA BURBANO ya falleció o aun vive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e75bfb6fe68922c1f06760b95d961cc0e8c7e64f95d6794284435541cfa42b9

Documento generado en 13/01/2021 05:19:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 003
Manizales, 14 de enero de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**